



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/07/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00152-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Miguel Ojeda Galvis
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante a través del correo electrónico institucional del despacho, envió el 18 de julio de 2.019, solicitud de desistimiento de la tutela.-º

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 36 folios.

CONSTANCIA

Mensaje de datos con archivo adjunto que incluye solicitud de desistimiento.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00152-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Miguel Ojeda Galvis</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor **José Miguel Ojeda Galvis**, a través de memorial enviado al correo electrónico institucional del despacho, el 18/07/2019, por medio del cual manifestó a esta agencia que desiste de la acción de tutela interpuesta contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**

**1.- ANTECEDENTES.**

El despacho procede, a hacer un breve recuento del trámite adelantado en la presente acción de tutela:

- i) La demanda fue presentada el 10 de julio de 2.019 por el accionante y recibida el 11 de julio de 2.019 por este despacho.
- ii) El despacho procedió a admitir la tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2019-00152-00, interpuesta por el señor José Miguel Ojeda Galvis contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el 12 de julio de 2.019.
- iii) A través del auto que admitió la tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2018-00152-00, se ordenó notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, y se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos objeto de la presente acción; informe que fue recibido por el despacho tal como consta a Folio 11-18.-
- iv) Durante el trámite de tutela, tal como es visible a folio 36 del expediente, el accionante remitió al correo electrónico institucional del despacho, memorial a través del cual manifiesta que desiste y solicita se dé por terminada la presente acción de tutela.-

En primer lugar es menester entrar a precisar que con base en la doctrina, el precedente constitucional señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación "de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto". Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.<sup>1</sup>

Ahora bien, en lo que a disposiciones reglamentarias se refiere, el Decreto 2591 de 1.991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo de la Constitución Política" en su Artículo 26 señala al respecto del desistimiento que:

*"Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

***El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.***

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." (Negrilla del despacho)*

Por otro lado, también es de destacar lo dicho en Auto A-008 del 2.012, proferido por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en la que se refirió al tema, precisando lo siguiente:

***"En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.***

*2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".*  
***(Negrilla y Subrayado por el despacho)***

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho que el accionante presentó oportunamente la solicitud de desistimiento, dado que hasta el momento esta agencia no se ha pronunciado a través de una sentencia que resuelva de fondo el eventual problema jurídico expuesto en los hechos objeto de tutela,

<sup>1</sup> Auto 114 del 5 de junio de 2.013, proferido por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, ante la procedencia del desistimiento propuesto por el señor José Miguel Ojeda Galvis, esta agencia aceptará el mismo, y ordenará el archivo de la presente acción de tutela, tal como lo prevé el Artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

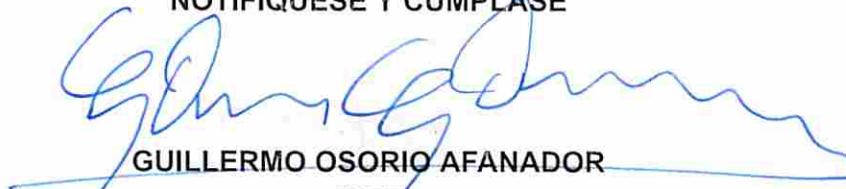
En consecuencia se, **DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del trámite de la acción de tutela presentada por el señor **JOSE MIGUEL OJEDA GALVIS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

**TERCERO.- HÁGANSE** las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 091 DE HOY 22 JUL. 2019 A LAS 8:00 A.M.  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00273-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Angelina Molina Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 20 de mayo de 2019 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documentos aportados como pruebas a folios 120-122 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00273-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Angelina Molina Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 20 de mayo de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada Departamento del Atlántico, esto es consistente a los antecedentes administrativos y el certificado de factores salariales del demandante.

A través de memorial allegado el 18 de junio de 2019 a través de la Oficina de Servicios por parte del Departamento del Atlántico, se allegó certificado de factores salariales de la demandante. Sin embargo, no fueron aportados los antecedentes administrativos.

No obstante, este Despacho no insistirá en dicha prueba, ya que considera que los documentos aportados al expediente son suficientes para dictar sentencia.

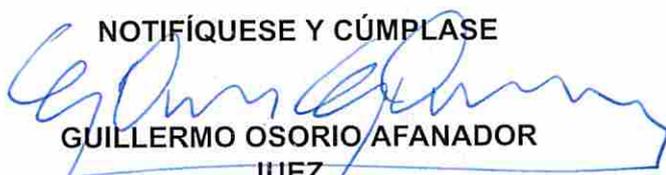
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°                      DE HOY (                      ) A LAS 8:00  
Horas  
22 JUL 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/07/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00261-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Transportes Caimán Ltda.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 165 folios.-

**CONSTANCIA**

Acta de audiencia inicial de fecha 10 de junio de 2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00261-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Transportes Caimán Ltda.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión de la audiencia comoquiera que el comité de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte tenía programada reunión el día 11 de junio de 2019, a fin de proponer un acuerdo conciliatorio, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandante.

En ese sentido, este Juzgado decidió suspenderla y dejó sentado que la fecha de reanudación se fijaría por auto escrito, el cual se notificaría a las partes por estado electrónico. Así las cosas, se fijará el día 09 de agosto de 2019, a las 03:00 p.m., para reanudación de la misma.

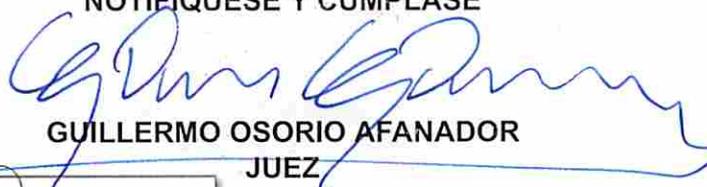
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (9) de agosto de 2019, a las 03:00 p.m. asistan a la reanudación de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 041 DE HOY 22 JUL 2019 A LAS 8:00 A.M.  
**22 JUL 2019**  
ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/07/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00108-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Transportes Caimán Ltda.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 144 folios.-

**CONSTANCIA**

Acta de audiencia inicial de fecha 05 de junio de 2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00108-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Transportes Caimán Ltda.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el 05 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandada solicitó la suspensión de la audiencia, comoquiera que el comité de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte tenía programada reunión en próximos días, a fin de proponer un acuerdo conciliatorio, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandante.

En ese sentido, este Juzgado decidió suspenderla y dejó sentado que la fecha de reanudación se fijaría por auto escrito, el cual se notificaría a las partes por estado electrónico. Así las cosas, se fijará el día 09 de agosto de 2019, a las 04:00 p.m., para reanudación de la misma.

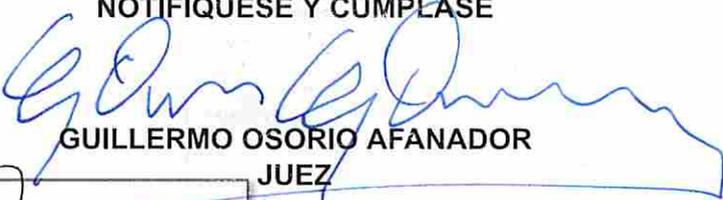
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (9) de agosto de 2019, a las 04:00 p.m. asistan a la reanudación de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>091</u> DE HOY <u>19 JUL. 2019</u> A LAS 8:00 A.M.     <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>  <b>SECRETARIO</b>          SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL          ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00088-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gerardo José Florián Solano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folio 34.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00088-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gerardo José Florián Solano</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 17 de junio de 2018, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

El señor Gerardo Jose Florian Solano por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto producido por el derecho de petición presentado el 02 de marzo de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día 05 de junio de 2019.

Sin embargo, estando el proceso dentro del término del traslado de la demanda, la parte demandante mediante memorial de fecha 17 de junio de 2018 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado teniendo en cuenta lo siguiente.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardía de las cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00088-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gerardo José Florian Solano  
Demandado: Nación- Mineducación - Fomag- Departamento del Atlántico  
Auto Acepta desistimiento de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente asunto, es del caso advertir que el demandante presentó el desistimiento de la demanda sin coadyuvancia de la parte demandada, razón suficiente para condenar en costas al extremo activo.

Sin embargo es del caso señalar que el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A., ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la que se dijo:

*"5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia,*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00088-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gerardo José Florian Solano  
Demandado: Nación- Mineducación - Fomag- Departamento del Atlántico  
Auto Acepta desistimiento de la demanda.

*su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

Siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho observa que el apoderado del demandante al desistir de las pretensiones, ha propendido para que no se produzca el mencionado desgaste procesal, razón por la cual, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por el señor Gerardo José Florián Solano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2°.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Gerardo José Florián Solano, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>001</u>	DE HOY ( <u>15</u> ) A LAS 8:00 Horas
 Alberto Oyaga Larrios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/07/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00050-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Omar Andrés Molina Jiménez
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, remitió pruebas documentales.

**PASA AL DESPACHO**

Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 128 a 137 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00050-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Omar Andrés Molina Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 1º de febrero de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada y el Ministerio de Transporte.

A través de memorial presentado el 28 de junio de 2019, la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial a través de la Oficina de Servicios, allegó la información requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**1º.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**2º.-** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 091 DE HOY ( 19 ) A LAS 8:00  
Horas

**22 JUL 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DE LA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00385-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Manuel Serrano Ojeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2018 fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar y dar traslado de las pruebas allegadas al proceso .

CONSTANCIA

Memorial allegado como documento probatorio, obrante a folios 121-124 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00385-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Pedro Manuel Serrano Ojeda
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 14 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de Oficio 12693 allegado el 09 de octubre de 2018<sup>2</sup>, se allegó la prueba requerida por parte de la demandada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al expediente, la prueba remitida por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 091 DE HOY ( 22 ) A LAS 8:00  
Horas 22 JUL 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folios 108-112 del exp.

<sup>2</sup> Ver folios 121-124 del exp.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00036-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny Esther Villarreal De Montero
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 260 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00036-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fanny Esther Villarreal De Montero
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, y que preste mérito ejecutivo.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 14 de agosto de 2017<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda, y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, el 25 de febrero de 2019<sup>2</sup>, modificando y revocando parcialmente la sentencia.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará a costas de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las referidas sentencias, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**AUTORIZÁSE**, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de las sentencias de primera instancia del 14 de agosto de 2017, y de segunda instancia del 25 de febrero de 2019, proferidas en el presente expediente, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 0911 DE HOY ( 19 ) A LAS 8:00  
22 JUL 2019 Horas

Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Folios 180-185.

<sup>2</sup> Folios 237 -247



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/07/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00019-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Maribel Ariza Jiménez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.-
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 226 folios + antecedentes administrativos.-

**CONSTANCIA**

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00019-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Maribel Ariza Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.-**, fue(ron) notificada(s) de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 10/09/2.018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la(s) referida(s) entidad(es), dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00019-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maribel Ariza Jiménez

Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.-

Auto Fija fecha para audiencia inicial

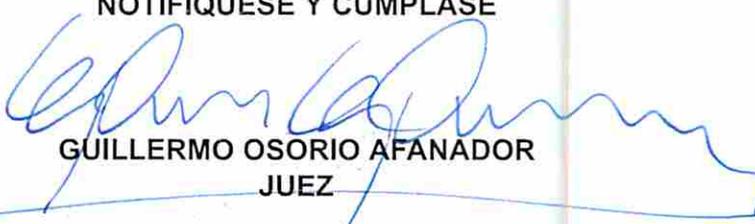
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticinco (25) de octubre de 2.019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Biviana Nayibe Jiménez Galeano, como apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.-** en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº	091	A LAS 8:00 A.M.
DE HOY		
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/07/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00716-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Alba Mendoza Durán
<b>Demandado</b>	Distrito de Barranquilla – Hospital General de Barranquilla en Liquidación – Otros
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la llamada en garantía Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra el auto de 6 de junio de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00716-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Alba Mendoza Durán
<b>Demandado</b>	Distrito de Barranquilla – Hospital General de Barranquilla en Liquidación – Otros
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 6 de junio de 2019 por este Despacho, a través de la cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la Salud – PROENSALUD y Seguros del Estado. Dicho auto fue notificado por estado el día 7 de junio de 2019. Comoquiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, por lo cual el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente a Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

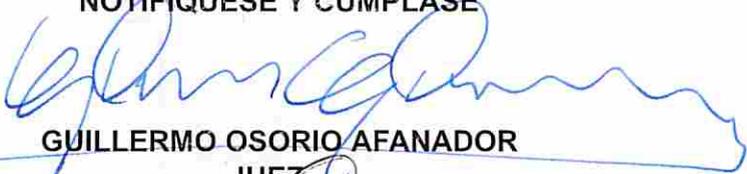
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 6 de junio de 2019, a través del cual se negó el llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales de la Salud – PROENSALUD y Seguros del Estado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que se realice el reparto correspondiente entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico. Librense los oficios remisorios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>001</u> DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas</p> <p align="center">_____ Alberto Oyaga Laríos SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---